

CONSTANCIA SECRETARIAL : SEPTIEMBRE 27/2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término concedido a la parte actora para notificar a los demandados venció.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. sria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 170014003003-2021-00198-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ABOGADOS DEL EJE CAFETERO quien actúa mediante apoderado judicial en contra de FERNANDO BETANCOURT MURCIA Y ALBA LUCIA CASTAÑO.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 30 de julio de 2021 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a los ejecutados en la dirección electrónica indicada en la subsanación de la demanda so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVO promovido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ABOGADOS DEL EJE CAFETERO "COABEC" representado por Carla Villada Diaz quien actúa a nombre propio en este proceso en contra de los señores FERNANDO BETANCOURT MURCIA Y ALBA LUCIA CASTAÑO.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

-El embargo del 25% de la pensión que perciben los demandados FERNANDO BETANCOURT MURCIA y ALBA LUCIA CASTAÑO por parte de TEGEN Y COLPENSIONES, por error se envió el oficio del señor Fernando Betancourt a la pagaduría de Colpensiones. Medida comunicada mediante oficio No. 774-775

-El embargo de los dineros que posean los demandados LUIS FERNANDO BETANCOURT MURCIA Y ALBA LUCIA CASTAÑO en cuentas corrientes, de ahorros y CDT en las siguientes entidades bancarias: BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, AV. VILLAS, POPULAR, CAJA SOCIAL, BCSC, SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCOOMEVA Y OCCIDENTE. Medida comunicada mediante oficio No.777 del 23 de abril /2021.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Me-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 167 del 28/09/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b77abd05dde9c5854a30c749b6218ab7ef1d3e1b4ca715a6326f944abea6e04

Documento generado en 27/09/2021 01:03:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>